



Excmo. Sr.

Anselmo Martinez Orta, de 62 años de edad, casado con cédula personal número 12 Clase 16ª Tarifa 3ª y Jenaro Alava Aguado, de 51 años de edad, Viudo, con Cédula personal número 53 clase 16ª Tarifa 2ª, ambos arrendatarios de fincas rusticas y vecinos de Murchante á V.E. respetuosamente acuden exponiendo: Que desean constituir en esta localidad una asociación de arrendatarios de fincas rusticas y a ese efecto presentan a los efectos del articulo 4º de la ley de asiciaciones de 30 de Junio de 1887 dos ejemplares del Reglamento por que se ha de regir para su inscripción en el registro expecial de asociaciones de la Provincia, esperando sean cursados en forma reglamentaria.

Gracia que esperan\$\$ alcanzar de V.E. cuya vida guarde Dios muchos años.

Murchante á 14 de Noviembre de 1931,

Excmo. Sr.

*Anselmo Martinez Orta*



*Jenaro Alava*

*A los efectos de la Ley  
de Asociaciones  
P. D.*

*Fant*

*Requiere*

*311-31*

Excmo. Sr. Gobernador Civil de Navarra

PAMPLONA.

# REGLAMENTO

DE LA

# ASOCIACION DE ARRENDATARIOS DE LA TIERRA

DE

MURCHANTE



Artículo 1.º Se constituye, acogida a la ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887, una Asociación de arrendatarios de la tierra de **Murchante**.

Art. 2.º Estará domiciliada en la calle de **Carlos III, númº 4 de este pueblo**

Art. 3.º Tendrá por objeto:

a) El perfeccionamiento de los colonos que la constituyan.

b) Defender sus intereses profesionales y económicos.

c) Representarles legalmente de un modo permanente y en especial en lo referente a la Organización Corporativa Agraria y en todos los organismos oficiales.

Art. 4.º Para ser socios es preciso: ser arrendatario de la tierra conforme a la definición de la Ley; ser de buena conducta; residir en la localidad; ser propuesto por dos socios a la Junta directiva; comprometerse al cumplimiento del Reglamento y respetar los fines de la Asociación.

Art. 5.º La Junta directiva se compondrá de un Presidente, un Vice, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales.

Art. 6.º Estos cargos, que serán gratuitos y obligatorios, tendrán de duración cuatro años y se renovarán por mitad bienalmente en la Junta general ordinaria que se celebrará en el primer trimestre del año natural. La primera renovación se determinará por sorteo.

Art. 7.º La Asociación podrá nombrar asesores técnicos. Los asesores no tendrán funciones directivas.

Art. 8.º Las atribuciones del Presidente serán: presidir las Juntas Directivas en general, ostentando la representación de la Asociación ante toda clase de autoridades y Tribunales.

El Vicepresidente tendrá las mismas atribuciones que éste en ausencia o enfermedad del Presidente.

El Tesorero tendrá a su cargo los fondos, siendo responsable de ellos. Llevará un libro de cargo y data, donde anotará el movimiento de fondos de la Sociedad.

El Secretario redactará y firmará todas las órdenes y acuerdos que emanen de la Junta directiva. Levantará acta de todas las reuniones y llevará un registro general de socios. Igualmente llevará un inventario de todos los objetos que la Sociedad posea.

Art. 9.º La Junta directiva se reunirá todos los meses y cuantas veces lo acuerde el Presidente, por su iniciativa o a instancia de los otros miembros de la Junta.

Art. 10. Corresponde a la Junta directiva cumplir los acuerdos de la General y tomar cuantas medidas sean necesarias para la prosperidad de la Asociación, dando cuenta de ellas en la Junta general ordinaria.

Art. 11. Las Juntas generales se constituirán con todos los socios mayores de diez y seis años.

Art. 12. Las Juntas generales de la Asociación serán ordinarias y extraordinarias; la ordinaria se celebrará

en el primer trimestre del año natural. Las extraordinarias se celebrarán por disposición de la Directiva o por solicitarlo a ésta la mitad más uno de los socios.

Art. 13. En la Junta general ordinaria se discutirán las cuentas y serán expuestas, para que puedan examinarlas los socios, ocho días antes de la reunión de la Junta.

Art. 14. Bienalmente, en la Junta ordinaria será la renovación de los cargos de la Directiva.

Art. 15. En las Juntas extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que en la convocatoria se especifiquen.

Art. 16. Las convocatorias, tanto para la Junta general ordinaria como para las extraordinarias, se harán con la anticipación y en la forma que la Directiva estime procedente.

Art. 17. Para celebrar Junta general deberán asistir la mitad más uno de los socios que compongan la Asociación. Si no se reúne número suficiente, deberá hacerse segunda convocatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, pudiendo celebrarse la sesión con cualquier número de asistentes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. Los acuerdos son válidos en cuanto no contraríen cualquiera de los fines de la Asociación.

Art. 18. El patrimonio de la Asociación se formará con las cuotas de los asociados, que serán la de **50 céntimos al año** con los legados, donativos y subvenciones con que se le favorezca.

Art. 19. En caso de defunción, dimisión o expulsión de un socio, ni él ni sus herederos tendrán derecho a exigir o reclamar cantidad alguna de las entregadas o pagadas, de conformidad con el artículo anterior.

Art. 20. El patrimonio social se destinará exclusivamente a los fines de la Asociación.

Art. 21. Los fondos de la Asociación deberán depositarse en el sitio que señale la Junta directiva, de donde sólo podrán extraerse mediante orden firmada por el Presidente y Tesorero de la misma.

Art. 22. Serán expulsados de la Asociación los que cometan faltas graves a juicio de la Directiva, los que falten al Reglamento o contraríen cualquiera de los fines de la Asociación.

Art. 23. Los expulsados podrán apelar a la Junta general; pero mientras ésta resuelva quedaran privados de todos sus derechos.

Art. 24. La Asociación sólo se disolverá cuando no haya socios para constituir su Junta directiva.

Art. 25. En caso de disolución, liquidado el haber social, si hubiera remanente se destinará a obras benéfico-sociales, para lo cual se entregará a las autoridades.

Art. 26. Corresponde a la Junta general interpretar y suplir los presentes Estatutos.

Art. 27. Estos Estatutos no podrán modificarse más que en Junta general extraordinaria, convocada al efecto, y por una mayoría de las dos terceras partes de los que tengan derecho a concurrir a ella.

Murchante, 14 de Noviembre 1931.

*Anselmo Martínez*

*Genaro Abona*

*Pre-*

Entado en este Gobierno Civil el duplicado  
ejemplar a los efectos del artículo 40 de la ley  
de Asociaciones de 30 de Junio de 1887

Pamplona 19 de Noviembre de 1931

el Gobernador



*Tomás Zambrano*

Las extracciones...  
Art. 17. Para celebrar junta general deberá asistir la mitad más uno de los socios que compongan la Asociación. Si no se reúne número suficiente, deberá haberse a las ocho horas siguientes, pudiendo celebrarse la sesión en cualquier número de asistentes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. Los acuerdos son válidos en cuanto no contradigan cualquier artículo de la Asociación.  
Art. 18. El patrimonio de la Asociación se formará con las cuotas de los asociados, que serán de 50 pesetas.  
Art. 19. En caso de detracción, disminución o extorsión de un socio, si en sus intereses tendrán derecho a exigir o reclamar cantidad alguna de las entregas o pagadas, de conformidad con el artículo anterior.  
Art. 20. El patrimonio social se destinará exclusivamente a los fines de la Asociación.  
Art. 21. Los fondos de la Asociación deberán depositarse en el Banco de España o en el Banco de Navarra, donde solo podrá extraerse mediante orden firmada por el Presidente y Tesorero de la misma.  
Art. 22. Serán expensas de la Asociación los que consistan en salidas graves a juicio de la Directiva, los que faltan al Reglamento o cualquier cantidad de los fines de la Asociación.  
Art. 23. Los expensas podrán aplicarse a la junta general, pero mientras ésta resuelva quedaran privados de todos sus derechos.  
Art. 24. La Asociación solo se disolverá cuando no haya socios para constituir su junta directiva.  
Art. 25. En caso de disolución, liquidado el haber social, si hubiera remanente se destinará a otras benéficas o sociales para lo cual se entregará a las autoridades.  
Art. 26. Corresponde a la junta general inscribir y anular los presentes Estatutos.  
Art. 27. Estos Estatutos no podrán modificarse más que en junta general extraordinaria, convocada al efecto, y por una mayoría de las dos tercios partes de los que tengan derecho a concurrir a ella.

Art. 28. El perfeccionamiento de la Asociación se tendrá en cuenta en sus intereses profesionales y económicos.  
Art. 29. Representar tales legítimos de un modo permanente y en especial en lo referente a la Organización Corporativa Agraria y en todos los organismos oficiales.  
Art. 30. Para ser socio es preciso: ser a) rentado de la tierra cultivada o la explotación de la ley; ser de buena conducta; residir en la localidad; ser propuesto por dos socios a la junta directiva; comprometerse al cumplimiento del Reglamento y respetar los fines de la Asociación.  
Art. 31. La junta directiva se compondrá de un Presidente, un Vice, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales.  
Art. 32. Estos cargos, que serán vitalicios y obligatorios, serán de duración cuatro años y se renovarán por mitad cada dos años.  
Art. 33. La Asociación podrá nombrar asesores técnicos. Los asesores no tendrán funciones directivas.  
Art. 34. Las atribuciones del Presidente serán: dirigir la junta directiva en general, convocando la reunión de la Asociación en la clase de reunión ordinaria y extraordinaria.  
El Vicepresidente tendrá las mismas atribuciones que el Presidente en ausencia o enfermedad del Presidente.  
El Tesorero tendrá a su cargo los fondos, siendo responsable de ellos. Llevará un libro de cargo y data, donde anotará el movimiento de fondos de la Sociedad.  
El Secretario redactará y firmará todas las órdenes y acuerdos que emanen de la junta directiva. Llevará un libro de todas las reuniones y llevará un registro general de los socios. Igualmente llevará un inventario de todos los objetos que la Sociedad posea.  
Art. 35. La junta directiva se reunirá todos los meses y cuando lo acuerde el Presidente, por su iniciativa o a instancia de los otros miembros de la junta.  
Art. 36. Corresponde a la junta directiva cumplir los acuerdos de la General y tomar cuantas medidas sean necesarias para la prosperidad de la Asociación, dando cuenta de ellas en la junta general ordinaria.  
Art. 37. Las juntas generales se convocarán con un mes de antelación a la fecha de la reunión.  
Art. 38. Las juntas generales de la Asociación se convocarán y extraordinarias, se convocarán se celebrarán

Murcia, 14 de Noviembre 1931.

*Chascolone*

*Fernando Oban*

*Pic*



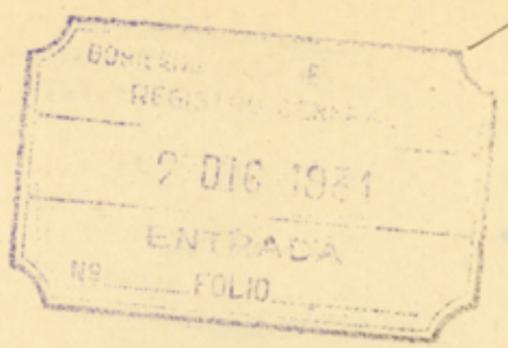
Excmo. Sr.

El que suscribe, presidente de la Asociación de Arrendatarios de la Tierra de Murchante Sociedad legalmente constituida á V. E. expone: Que a los efectos de la inscripción de esta asociación en el censo social electoral se precisa una certificación del Gobierno Civil haciendo constar que figura en el registro de asociaciones de la provincia; y atendiendo al plazo corto y perentorio concedido por la ley.

Suplica: Que con urgencia se dignen librar una certificación en la que conste que esta Asociación de Arrendatarios de la Tierra de Murchante figura en el registro especial de asociaciones de Navarra.

Murchante á 30 de Noviembre de 1931.

*Manuel Murchante*



*Como se interesa seguir así*  
*J. J. Murchante*

Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia de Navarra

PAMPLONA

*Simon Martinez*

Don Placido ~~XXXXXXXXXX~~ Secretario de la Asociación de arrendatarios de la tierra de Murchante.



Certifico: Que en libro de actas de esta asociación y en la página 1ª y vuelta figura d~~o~~ la de su constitución que copiados literalmente cide: En el Lugar de Murchante á 30 de Noviembre de 1931 se reunieron los arrendatarios de tierra que al margen se expresan al objeto de constituir definitivamente la asociación de arrendatarios de la tierra de Murchante.

Los Señores Don Jenaro Alava, y Dn. Anselmo Martinez manifestaron que habian llevado a cabo todos los trabajos preliminares exigidos por la ley para la constitución de la sociedad; y despues de leer integramente el Reglamento presentado en el Gobierno Civil con fecha 19 de Noviembre de 1931 se tomaron los acuerdos Siguietes: 1º Declarar legalmente constituida la asociación de arrendatarios de la tierra de Murchante, 2º aprobar con todos sus articulos el Reglamento presentado al Gobierno Civil por el que habra ~~de~~ de regirse esta asociación 3º nombrar la siguiente directiva Presidente Dn. Nemesio Alayeto, Vicepresidente Dn. Matias Alava Vocal Dn. Leandro Orta Vocal Dn. Ignacio Ucha Vocal Dn. Miguel Simón Tesorero Dn. Pedro Chueca Secretario Dn. Placido Martinez 4º remitir a los efectos de la ley de asociaciones vigente al Gobierno Civil una certificación de esta acta de constitución suscrita por el secretario con el Vº Bº del presidente y acto continuo se lebanto la sesión= Nemesio Alayeto, Matias Alava, Leandro Orta, Ignacio Ucha, Miguel Simón, Pedro Chueca Placido Martinez y a los efectos de lay de asociaciones y para su remisión al Gobierno Civil expido con el Vº Bº del Presidente la presente Certificación en Murchante á 30 de Noviembre de 1931.

Vº Bº

El Presidente,

El Secretario,

*Nemesio Alayeto*

*Placido Simón*



*A los efectos de la Ley de Asociaciones*

*P. D. J. J. J. J. J.*